Exp. 407-2022-00239
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0550

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], M. A., procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada [redacted], M. A., procuradora fiscal ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, en contra de la sentencia núm. 406-2024-SSEN-00019, de fecha 15 del mes de abril del año 2024, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia apelada.* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas generadas por el recurso.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. La Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 406-2024-SSEN-00019 de fecha 15 de abril de 2024, declaró al imputado Jefry

Contreras, no culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano.

1.3. En audiencia de fecha 6 de mayo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00533 de fecha 24 de marzo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, parte recurrente, concluyó de la siguiente forma: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, M. A., procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en contra de la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00146, del 20 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en tal virtud, que sea casada dicha sentencia, por resultar la misma manifiestamente infundada, realizando una errónea valoración de las pruebas, desnaturalizando el contenido y el alcance de la prueba pericial confundiéndola como prueba documental y pasar por alto el valor de las declaraciones del imputado y pasar por alto el valor de las declaraciones del imputado, resultando manifiestamente infundada la referida decisión*.

1.4. El Lcdo. [redacted], en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], concluyó de la siguiente manera: *Único: Honorables jueces en la contestación de este recurso de casación que estamos llevando el día de hoy, una de las conclusiones vertida en nuestra contestación fue la inadmisibilidad del recurso incoado por la Procuraduría de la Corte de Apelación del Municipio Judicial de Santiago, en virtud a los motivos, pero nuestra conclusión principal es el rechazo a ese recurso de casación, por improcedente y carente de valor legal y que se acoja, y dejo a disposición de este digno tribunal de alzada superior las conclusiones al efecto de este recurso de casación.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2022-00239
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
Fecha: 30 de mayo de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada que desconoce el valor de la confesión regularmente presentada en juicio, que goza de reconocimiento jurisprudencial, así como el principio de libertad probatoria, derivando una supuesta insuficiencia de pruebas por ausencia del testimonio de la víctima, obviando otras pruebas del proceso que vinculan al imputado con el hecho, como las pruebas periciales y la propia confesión del imputado durante el juicio de fondo.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> ***Primer medio:*** *[…] La Corte a qua rechazó el recurso de apelación, haciendo suyas las mismas motivaciones dadas por el tribunal sentenciador, y restando valor a las pruebas periciales ofrecidas, llegando a afirmar que el certificado médico legal es solo una prueba certificante que en nada vincula al imputado y que no resulta posible determinar la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima y que no quedaron claras las circunstancias en que la víctima recibió dichas lesiones. Este razonamiento está contenido en el ordinal núm. 11. Página 6 de la sentencia dictada por la alzada. Es evidente que ambas instancias se equivocaron, puesto que, aparte de las pruebas periciales que vinculan al imputado con el hecho, éste, luego de ser advertido por el juez de su derecho a declarar o guardar silencio, declaró al tribunal lo sucedido. En resumidas cuentas, confesó. Y esa confesión, única prueba que, por su naturaleza, se puede presentar de manera directa al tribunal de juicio, por el resultado de la libre voluntad del imputado luego de ser advertido por el tribunal para hacer uso de la palabra o guardar silencio, no fue valorada por el juez ni por la alzada. En la página núm. 4 de la sentencia de la sala unipersonal que conoció el proceso, se recoge lo siguiente: […] Esta declaración, aun si se considerase como medio de defensa y no como una confesión, que lo es, debió ser ponderada, analizada o valorada de manera armónica y conjunta con las demás pruebas del caso y de ahí realizar la subsunción que lleva al dispositivo de la sentencia. Pero no se hizo en ninguna de las instancias, a pesar de estar plasmada en la sentencia. La confesión, como medio de prueba, tiene lugar cuando una persona declara ante un*

tribunal que reconoce como suyas determinadas acciones u omisiones. Es cierto que esta prueba ya no es el eje central del proceso penal, de los días en que se consideraba como la reina de las pruebas (Confessio este Regina probationum) y de que al confeso se tenía por juzgado (Confessus pro iudicato habetur), sin embargo, sigue ocupando un lugar entre las pruebas para acreditar los hechos del proceso y de ahí su reconocimiento por la jurisprudencia, que exige, para su validez, que sea producto de una libre voluntad y que no sea consecuencia de violencia o de amenazas. Esta figura jurídica fue considerada plena prueba. Hoy es una prueba más, junto a otras. Pero precisamente por tratarse de una prueba más, debe ser valorada de manera armónica y conjunta con esas pruebas, como es el mandato de los Arts. 170,172 y 333 del Código Procesal Penal, a fin de establecer la certeza de la imputación. Para despejar un eventual cuestionamiento a la confesión como medio de prueba lícito, válido, idóneo y pertinente en materia penal (y hago la salvedad de la materia, porque en el ámbito civil la confesión está instituida en el propio Código Civil, en los Arts. 1354 a 1356. De igual manera, en materia laboral, la confesión está consagrada ente los medios de prueba admitidos, como vemos en el Art. 541.8 del Código de Trabajo, Ley 16-92). Si bien la misma no está definida con este nombre, "confesión", en el Código Procesal Penal, queda bajo los artículos 102 a 110 CPP, bajo el título declaración del imputado, que regulan la libertad de declarar, la oportunidad para hacerlo y ante cuáles autoridades, la presencia del defensor, el procedimiento a seguir, la forma de interrogatorio, los métodos prohibidos,

las actas a levantar (si esta declaración se realiza durante la fase preparatoria): las declaraciones separadas y exclusión de lo declarado si no se observa el procedimiento de ley. Al margen del nombre, "arquetipo de la cosa", como expresa Platón en el diálogo Cratilo, llámese confesión o declaración del imputado, lo expresado por éste en el marco del proceso penal ha sido reconocido por la jurisprudencia, aparte de que, en el proceso penal, como ya hemos expuesto, rige el principio de libertad probatoria, acreditado en el Art. 170 CPP. Dicho texto reza de la siguiente manera; […] Como se desprende de la lectura del referido texto, la confesión en materia penal no ha sido prohibida por el legislador, ergo, está permitida. Un análisis en los planos sintáctico y semántico de dicha normativa no permite otra conclusión. Interpretatio cessat in Claris. Respecto al reconocimiento judicial de la confesión como medio de prueba en materia penal tenemos que la Suprema Corte de Justicia, como sede casacional, ante tres (3) recursos incoados, por igual número de imputados, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00190 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, rechazó los referidos recursos de casación, entre los que nos interesa destacar el del coimputado [redacted], que, entre otras cosas, se quejó de que dicha corte tomó su confesión en base al acuerdo arribado entre éste y el Ministerio Público. […] En esa ocasión la alzada destacó la realización de una confesión libre y espontánea con todas las garantías legales y válidamente admitidas en el sentido que dichas declaraciones fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroboradas con las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas al tribunal por el Ministerio Público e incorporadas al proceso. También destacó que la confesión es un medio de prueba con la salvedad de que sólo puede ser valorada por los juzgadores cuando la hayan obtenido de manera lícita y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, los Tratados Internacionales y la Constitución dominicana y sin coacción de cualquier naturaleza, refiriendo como precedente el criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre el valor de la confesión cuando la misma está robustecida con otros medios de prueba, […] Como puede verse, la confesión es un medio de prueba lícito sobre el que se puede dictar sentencia condenatoria, siempre dentro del marco de un cuadro general imputador, cuando esta confesión resulta corroborada por otras pruebas del caso y observando el debido proceso y la normativa procesal. En el caso que nos ocupa está ese cuadro imputador, lesiones físicas certificadas por un perito, informe psicológico de riesgo que da cuenta de historial de violencia y otras secuelas y finalmente la declaración dada ante el juez por el imputado sobre los hechos puestos a su cargo. […] cuando entre los elementos fácticos de la sentencia se tiene una confesión válida que resulta congruente y complementaria con otras pruebas aportadas por el Ministerio Público. A saber; en a) Certificado médico legal núm. 340/2022, de fecha 3 de mayo de 2022, instrumentado por la Dra. [redacted], médico forense adscrito al Ministerio Público de Valverde, que da cuenta de que la víctima presenta trauma contuso acompañado de equimosis y edema en región

infraorbitaria izquierda, lesiones curables en un período definitivo de 10 días; b) Informe pericial psicológico de fecha 28 de octubre de 2022, instrumentado por el psicólogo [redacted]., que describe a la víctima objeto de estudio, la metodología utilizada, la aplicación de las pruebas, la conducta observada y el examen mental de dicha víctima, concluyendo que la misma narró episodios de violencia física, verbal y emocional por parte de su pareja, [redacted]; c) Informe psicológico de riesgo, de fecha 28 de octubre de 2022, levantado por el perito forense [redacted], que da cuenta de violencia sistemática del imputado, identificado por su nombre, [redacted], contra la víctima, [redacted] sobre la que pesa, a modo de conclusión del informe pericial, alto riesgo de continuidad de la violencia. Estas pruebas periciales debieron ser valoradas en conjunto, pero la Corte a qua se decanta por considerarlas simples documentos y no un peritaje, que es su verdadera naturaleza, por lo que resulta procedente su incorporación por lectura, como prevé el Art. 312 CPP. Confundir un documento o prueba escrita, literal, con una prueba pericial, como es el informe psicológico de valoración de riesgo, es una desnaturalización grosera de la prueba. La Corte a qua incurre en esta confusión porque es un papel que sirve de soporte a las conclusiones del perito, pero la naturaleza de esta prueba es pericial, no documental. La confusión de la alzada se torna evidente cuando alude a "pruebas anticipadas" en el penúltimo párrafo de la página 8 de la sentencia. Y resulta que no se trata de una prueba anticipada. El Ministerio Público jamás ofreció un anticipo

de prueba en este proceso, siendo esto un incalificable yerro de derecho de la Corte a qua, que descarta la idoneidad y pertinencia de una prueba pericial o técnica, incorporada a juicio por lectura. En resumen, el documento que descarta la Corte a qua no se presentó como denuncia o testimonio de la víctima, sino como prueba pericial, un informe forense que parte de la identificación de dicha víctima, describe el procedimiento a seguir, identifica las fuentes de información, las técnicas utilizadas y la conducta observada, describiendo el resultado de esas operaciones, los síntomas presentados, los indicadores de riesgo y termina con las conclusiones sobre lo observado y las recomendaciones de tomar las medidas de seguridad necesarias, expresando de manera clara que existe riesgo de continuidad de la violencia, identificando por sus nombres tanto a la víctima como a su agresor. Un análisis de la sentencia recurrida da cuenta de que no se realizó un esfuerzo intelectual con miras a la subsunción entre presupuestos tácticos, hechos probados y fundamentos de derecho para sustentar el dispositivo de la sentencia. En otros términos, no se hizo un análisis integral, armónico y de conjunto de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público en la acusación con relación a las declaraciones del propio imputado durante el juicio, luego de la advertencia hecha por el juez, contentivas de la confesión del hecho, que, aunque el imputado refiere que "le di sin querer a ella" el cuadro es diferente cuando se toman en cuenta los presupuestos tácticos y su correspondiente prueba en el marco acción-resultado de la teoría del delito. En cambio, lo que se verifica en las decisiones de ambas instancias es un

razonamiento insuficiente e irracional respecto a la naturaleza y el alcance de la prueba pericial y un olvido absoluto del contenido de las declaraciones dadas por el imputado al proceso durante el juicio y que figuran contenidas en la sentencia de primer grado. Ninguna de las jurisdicciones se pronunció sobre este importante punto, afectando lo relativo a su fundamentación y motivación, puesto que en la propia sentencia de fondo hay elementos que acreditan el hecho, pero que no fueron valorados. ***Segundo Medio:*** *Aparte de lo que concierne a la naturaleza de la prueba pericial y la validez de la confesión, como medio de prueba, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago desconoce la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que ha sido enfática sobre la valoración de las pruebas a la luz de la normativa procesal. Veamos: […] La Corte a qua, al validar los argumentos del tribunal unipersonal, incurre en un desacierto mayor porque la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, llegando incluso a pasar por alto alguno de ellos, como es de jurisprudencia constante, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. El lugar para presentar las pruebas es el juicio. Y durante el juicio, aparte de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, surgió la confesión del imputado, o, si se quiere, su declaración respecto a los hechos, que*

> *cierra el cuadro general imputador a que se ha hecho referencia y que fue obviado por ambas instancias. […] Por mandato legal el juez o tribunal debe ponderar cada uno de los elementos de prueba, que se valoran de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos (Arts. 172 y 333 CPP). O sea, apreciarlos de manera conjunta, a modo de síntesis dialéctica. En el caso que nos ocupa existió una errónea valoración de la prueba. En ese sentido, al analizar el fallo se ve claramente que la Corte a qua disminuyó el contenido o alcance de un medio probatorio, como ha sido juzgado de manera específica por la Suprema Corte de Justicia. Citamos: […] En resumidas cuentas, al analizar el contenido de la sentencia de descargo y de la sentencia de la Corte a qua se ve que ambas decisiones se construyeron sobre una base errónea, pretendiendo que una prueba pericial, por estar contenida en un papel, como instrumento que le sirve de soporte, es prueba documental, y al pasar por alto las declaraciones del imputado durante el juicio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] La corte está conteste con el razonamiento hecho por el a quo, en el sentido de que el Ministerio Público no ha podido romper la presunción de inocencia que beneficia al imputado por no haberse probado más allá de toda duda*

razonable que el señor [redacted], sea autor del hecho ilícito que se le imputa. -La corte estima que en la sentencia impugnada se han expuesto los motivos en los cuales se fundamentó el fallo, que la juez a quo estableció que, con las siguientes pruebas, es decir, con el acta de denuncia, de fecha 03-05-2022, el acta de arresto flagrante delito de fecha 01/05/2022 practicada por el raso [redacted] y el cabo [redacted], el Informe Psicológico de Valoración de Riesgo, de fecha 28-05-2022, realizado a la ciudadana [redacted], por el licenciado [redacted], psicólogo forense adscrito a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Valverde, el Certificado médico legal reconocimiento núm. 340/2022, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022), realizado a la ciudadana [redacted], por la Dra. [redacted], médico legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y el Informe Pericial Psicológico de determinación de daños Psicológico de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), realizado a la ciudadana [redacted], por el licenciado [redacted], psicólogo forense adscrito a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Valverde; no es posible determinar que esté comprometida la responsabilidad penal del imputado, ya que no quedaron claras las circunstancias en las que la víctima haya recibido alguna agresión, y la misma no ha comparecido a la audiencia a los fines de exponer cómo ocurrieron los hechos, tampoco ha sido presentado ningún otro testigo idóneo para

el Ministerio Público demostrar la ocurrencia de los supuestos hechos y sus circunstancias, dejando estos aspectos dudas al tribunal de lo que realmente ocurrió aquel día, así como la vinculación con el imputado, elementos indispensables para establecer la responsabilidad penal de una persona, por tanto no es posible concluir que el imputado [redacted] haya comprometido su responsabilidad penal; y este tribunal de alzada razona, que en la sentencia impugnada se explican las razones que lo llevaron a dictar sentencia absolutoria; por lo que no hay nada que reprochar al fallo impugnado, toda vez que al decidir el tribunal de juicio de esa forma, es claro que no incurrió en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues el tribunal valoró las pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir que aplicó correctamente la presunción de inocencia y el in dubio pro reo; razones por las cuales no lleva razón el apelante con las quejas planteadas en el recurso. En cuanto al reclamo en el sentido de que como el a quo establece que la víctima no recibió lesiones psicológicas, a pesar de que, el informe pericial psicológico que figura como prueba, el perito plasma que en la entrevistada no se encontraron síntomas emocionales de relevancia, sin embargo, se debió verificar que el mismo informe establece que la víctima narró violencia física (golpeándolo con el celular en la cara e intentos de golpearla). Verbal/emocional y psicológica (celos, hostigamiento, aislamiento y control), por lo que, si analizan las pruebas ofertadas por el Ministerio Público podrían inmediatamente determinar que el acusado ejerció

violencia en contra de la víctima, empero esta corte considera que no llevan razón el recurrente en dichos argumentos. Abundaremos sobre esto dada la importancia técnica y practica del asunto. El proceso acusatorio es oral y las pruebas escritas están señaladas en la ley de manera excepcional, la razón es que, constituyen límites al principio de oralidad, publicidad-pues no se producen oralmente en el salón de audiencia- e inmediación, que son características básicas de los sistemas acusatorios-. El problema radica, verdaderamente, en que las pruebas escritas no se producen frente a los jueces del juicio que dictaran la sentencia de absolución o condena. Es importante insistir en que, como excepción al principio de inmediatez, los casos en que se pueden presentar pruebas escritas en el juicio son las que limitativamente aparecen consignadas en el artículo 312 del Código Procesal Penal y otras limitativamente señalados en la ley-declaración de un menor. Por eso, los casos de pruebas anticipadas no pueden ser más que aquellas limitativamente señalados en la ley, dentro de los que no caben casos como: denuncias, el interrogatorio fuera del juicio porque el motoconchista víctima de un atraco no quiere volver otra vez a la sede judicial "para no toparse más con el imputado"; la víctima de violencia de género que tan poco quiere volver de nuevo a la sede judicial "para no toparse con el imputado". Y en estos dos ejemplos, con exagerada frecuencia, se pretende anticipar esos testimonios haciéndolos por escrito, frente a un juez; que no será el que decida si la persona es culpable o inocente. Este extremo de pretender que una denuncia sea una prueba escrita válida, nos indica que el sistema intenta

> *una y otra vez funcionar, tal y como esperábamos, como lo hizo por siglos; en el marco de un sistema inquisitivo-escrito- y sin real contradicción ni inmediatez. Es por esta razón que las declaraciones emitidas por la víctima en el Informe Psicológico de Valoración de riesgo, de fecha 28-05-2022, realizado a la ciudadana [redacted], por el licenciado [redacted], psicólogo forense adscrito a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Valverde, no cumple con el interrogatorio fuera del juicio como lo es el anticipo de prueba que señala el artículo 312 del Código Procesal Penal. De ahí que, lo que dijo el a quo fue que, sin el testimonio de la víctima en el juicio, no se probó la forma en que ocurrió el hecho, ni quien lo cometió, no se probó en el juicio y punto. Por lo que el motivo analizado, así como el recurso en su totalidad deben ser desestimados. […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue declarado, por el tribunal de primer grado, no culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], lo cual fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. El Ministerio Público, en desacuerdo con lo decidido, recurrió

en casación, argumentando en el desarrollo de sus medios, de manera general, que la decisión emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada por carecer de motivos fácticos legales, ante la errónea valoración probatoria, cimentada en la alegada insuficiencia de pruebas ante la ausencia del testimonio de la víctima, y obviar las pruebas periciales y la confesión del imputado, en contradicción a decisiones emitidas por esta alzada.

4.3. Manifiesta, de manera específica, que esa instancia judicial restó valoró a los elementos de pruebas periciales, por afirmar que son certificantes y no vinculantes con los hechos atribuidos, para determinar la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima y las circunstancias en que las recibió.

4.4. Expresa que la corte de apelación no valoró que el imputado, al declarar ante el tribunal de primer grado, confesó el accionar atribuido, constituyendo esto, a juicio de la parte recurrente, una prueba directa para acreditar los hechos, razón por la cual entiende que debió ser valorado de manera conjunta con los demás elementos de pruebas, conforme los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal, no así

como un medio de defensa.

4.5. Plantea que la confesión es un medio de prueba lícito sobre el cual puede ser dictada sentencia condenatoria, siempre dentro del marco de un cuadro general imputador, cuando esa confesión resulte corroborada por otras pruebas, observando el debido proceso y la norma procesal penal.

4.6. Argumenta que el imputado confesó el cuadro imputador, consistente en las lesiones físicas certificadas por un perito, y el informe psicológico de riesgo que da cuenta del historial de violencia y otras secuelas.

4.7. Censura a los tribunales previos, desnaturalización a las pruebas periciales por no ser valoradas en conjunto con las demás, las cuales descartaron por considerarlas simples documentos y no así un peritaje, el cual identifica a la víctima, describe el procedimiento a seguir, las fuentes de información, las técnicas utilizadas y la conducta observada, el resultado de esas operaciones, los síntomas presentados, los indicadores de riesgo y termina con las conclusiones sobre lo observado y las recomendaciones de tomar las medidas de seguridad

necesarias, expresando de manera clara que existe riesgo de continuidad de la violencia, identificando por sus nombres tanto a la víctima como a su agresor, que por su naturaleza, procede su incorporación por lectura (artículo 312 Código Procesal Penal).

4.8. Atribuye a la sentencia impugnada carecer de un razonamiento suficiente y racional con respecto a la naturaleza, el alcance de la prueba pericial y del contenido de las declaraciones dadas por el imputado al proceso durante el juicio, afectando así su fundamentación y motivación, sobre la base de que esa decisión contiene elementos que acreditan los hechos atribuidos, pero no fueron valorados.

4.9. Con respecto a que la jurisdicción de apelación no valoró, como un medio de prueba directo de los hechos atribuidos, la confesión realizada por el imputado ante el tribunal de juicio; la Sala de Casación Penal constata, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, que el citado medio no fue invocado por ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la

pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta alzada; por consiguiente, procede desestimar la crítica examinada.

4.10. En cuanto a que la jurisdicción *a qua* validó la errónea valoración realizada por el Tribunal *a quo* a los medios probatorios presentados por el ministerio público, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte de Apelación confirmó la sentencia absolutoria, sobre la base de que: *[…] La corte estima que en la sentencia impugnada se han expuesto los motivos en los cuales se fundamentó el fallo, que la juez a quo estableció que con las siguientes pruebas, es decir, con el acta de denuncia, de fecha 03-05-2022, el acta de arresto flagrante delito de fecha 01/05/2022 practicada por el raso* [redacted] *y el cabo* [redacted]*, el Informe Psicológico de Valoración de riesgo, de fecha 28-05-2022, realizado a la ciudadana* [redacted]*, por el licenciado* [redacted]*, psicólogo forense adscrito a la Unidad de*

Atención Integral a la Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Valverde, el Certificado médico legal reconocimiento núm. 340/2022, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022), realizado a la ciudadana [redacted], por la Dra. [redacted], médico legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y el Informe Pericial Psicológico de determinación de daños Psicológico de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), realizado a la ciudadana [redacted], por el licenciado [redacted], psicólogo forense adscrito a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Valverde […]

4.11. Esa instancia judicial estableció, además: […] *no es posible determinar que esté comprometida la responsabilidad penal del imputado, ya que no quedaron claras las circunstancias en las que la víctima haya recibido alguna agresión, y la misma no ha comparecido a la audiencia a los fines de exponer cómo ocurrieron los hechos, tampoco ha sido presentado ningún otro testigo idóneo para el Ministerio Público demostrar la ocurrencia de los supuestos hechos y sus circunstancias, dejando estos aspectos dudas al tribunal de lo que realmente ocurrió aquel día, así como la vinculación con el imputado, elementos indispensables para establecer la responsabilidad penal de una*

persona, por tanto no es posible concluir que el imputado [redacted] haya comprometido su responsabilidad penal; y este tribunal de alzada razona, que en la sentencia impugnada se explican las razones que lo llevaron a dictar sentencia absolutoria; por lo que no hay nada que reprochar al fallo impugnado, toda vez que al decidir el tribunal de juicio de esa forma, es claro que no incurrió en falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues el tribunal valoró las pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia […].

4.12. En el caso de que se trata, la alzada comprueba que el órgano acusador le atribuye al imputado [redacted] haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1 y 2 literal b del Código Penal, bajo el siguiente cuadro fáctico: *Que en fecha 01/05/2022 en eso de las 8:30 p.m., mientras la víctima [redacted], se presentó a la residencia del señor [redacted], ubicada [redacted] a buscar su hijo, el señor [redacted] llegó en ese mismo momento y abrió la puerta y pasó una persona en un motor y empezó a hacer ruido en el motor y Jefry le dijo a su amigo pasa despacio por aquí e iba a salir a pegarle a su amigo y en ese momento la denunciante salió con la madre de él para agarrarlo para que no le pegara a su amigo y éste le pegó*

con su teléfono a la víctima, ella se fue y buscó la policía y lo apresaron. Que al ser evaluada la víctima presenta hematoma palpebral izquierdo, trauma contuso acompañado de equimosis y edema en región infra orbitaria izquierda, según certificado médico núm. 340-2022-de fecha 03/05/2022. Resulta que siendo en ese sentido la Policía Nacional Procedió arrestarlo en flagrante delito en fecha 1-05-2022 en horas de la noche.[1]

4.13. Para probar el ilícito penal el Ministerio Público presentó, en el contradictorio, los siguientes medios probatorios, a saber, acta de denuncia, de fecha 3 de mayo del 2022; acta de arresto en flagrante delito, de fecha 1 de mayo del 2022; informe psicológico forense de valoración de riesgo, de fecha 28 de mayo del 2022; certificado médico legal núm. 340-2022, de fecha 3 de mayo del 2022; informe pericial psicológico de determinación de daño psicológico, de fecha 28 de octubre del 2022.

4.14. Sobre el particular, conviene precisar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del

[1] Acta de acusación y solicitud de apertura a juicio de fecha 14 de noviembre del 2012, suscrita por el Lcdo. [redacted], Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.

juzgador sobre los mismos. […] sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.[2]

4.15. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras observar todos los elementos de convicción valorados por el tribunal de juicio, que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua*, dado que, los medios probatorios, tanto en forma individual como en su conjunto, no permiten determinar, de manera razonable, que el imputado causara golpes y heridas, de manera voluntaria, a la señora [redacted], debido a que, tal como refirieron las jurisdicciones previas, las pruebas incorporadas son certificantes mas no vinculantes, resultando indispensable para comprometer la responsabilidad penal

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01259de fecha 29 de octubre 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

del imputado medios probatorios que determinen las circunstancias y el contexto en las cuales la víctima recibió las heridas que presentan las pruebas periciales; por consiguiente, tal como fue indicado por los tribunales que anteceden, las pruebas aportadas por la parte acusadora resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del justiciable y destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.16. La alzada advierte, luego de analizar el fallo impugnado, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de apelación respondió todas las críticas planteadas y realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el tribunal de la inmediación ponderó y valoró, de manera congruente, la acusación del Ministerio Público, así como los elementos de pruebas presentados, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, razón por la cual procedió a confirmar la absolución del imputado; quedando evidenciado que la sentencia impugnada es conforme con lo dispuesto en la norma procesal penal, de ahí que, procede desestimar los argumentos analizados por

improcedentes e infundados.

4.17. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[3] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante; por tal razón procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

4.18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en

[3] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que ocupa la atención de esta alzada, procede eximir al recurrente del pago de las mismas conforme lo dispone el artículo 247 de la normativa procesal penal por tratarse de un representante del Ministerio Público.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en fecha 13 de diciembre de 2024, contra la sentencia núm. 972- 2024-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo figura en el desarrollo de la presente sentencia.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]